

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza, la presente demanda, para resolver las solicitudes de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de 2024.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° 1033/

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO –
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado: **760013103018- 2020-00020-00**
Demandante: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD SOS NIT. 805001157-2**
Demandado: **GLADYS MIRYAM VILLARREAL CC 66948767**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa al auto para que obre y conste las respuestas de las entidades financieras BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, en donde informa el resultado de las medidas cautelares, para ser puestos en conocimiento a la parte demandante y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Mediante Auto Interlocutorio N° 517, de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en contra de la señora GLADYS MIRYAM VILLARREAL, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas, providencia que fue publicada en estados el 12/06/2024.

Estando notificada la demandada GLADYS MIRYAM VILLARREAL, al tenor de lo estipulado en el artículo 295 del C. G. del P., y como quiera que la parte ejecutada no se pronunció en el término previsto en el referido auto interlocutorio frente al cobro, ni presentó excepción alguna, dentro del término establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, se procederá a tener por no contestada la demanda.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las respuestas de las entidades financieras BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, para ser puesto en conocimiento de la parte ejecutante y ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada GLADYS MIRYAM VILLARREAL, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del C.G. del P.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada GLADYS MIRYAM VILLARREAL.

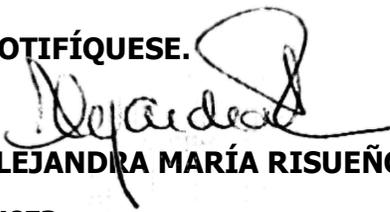
CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la demandada GLADYS MIRYAM VILLARREAL, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK